

Teniendo en cuenta que las autoridades requirentes manifiestan que... Santiago Vélez Velásquez... hacen parte de una organización que cometió delitos de narcotráfico, unos desde Colombia y otros allí... debemos considerar que los hechos sucedidos en Colombia, así hayan tenido culminación o perfeccionamiento en los Estados Unidos, configurarían delito distinto en relación con lo ocurrido en los Estados Unidos.

(...)

*Lo anterior trae por consecuencia que la solicitud de extradición está referida a hechos ocurridos en territorio de los Estados Unidos y no por lo acontecido en Colombia, pues no están manifestando justificar su petición en hechos ocurridos en nuestro territorio, ni invocan la identidad de bienes jurídicos o de verbos rectores, como para estimar que se trata del mismo delito”.*

La misma autoridad, mediante oficio número CF.248 del 30 de noviembre de 2001, remitió al Ministerio de Justicia y del Derecho copia de la resolución por medio de la cual se le resolvió situación jurídica a las personas vinculadas al proceso número 500 (antes PI-5372), absteniéndose de imponer medida de aseguramiento, en consideración a que “*la imputación fáctica de la cual ha carecido el proceso durante su transcurso se mantiene sin prueba determinante y por ende no hay lugar a deducir responsabilidad alguna en contra de ninguno de los hasta ahora indagados*”.

- Previamente a decidir sobre la solicitud de extradición, se considera pertinente hacer algunas observaciones frente a lo manifestado por el abogado defensor, teniendo en cuenta además que gran parte de los argumentos que ahora presenta, ya fueron alegados ante la honorable Corte Suprema de Justicia, quien al respecto manifestó que la controversia sobre la ocurrencia del hecho y su lugar de realización es un asunto que de un lado debe debatirse al interior del respectivo proceso con recurso a los instrumentos dialécticos que prevea la legislación del país requirente, y de otro “*la incidencia de ello frente a la petición del Gobierno Norteamericano, la decide finalmente el Gobierno Nacional, pues él es el destinatario de las determinaciones que eventualmente tome al respecto la Fiscalía General de la Nación como autoridad a la que constitucionalmente le corresponde llevar a cabo la función de investigación de los delitos*”.

Así las cosas, debe señalarse que la iniciación del proceso penal en Colombia en contra de **Santiago Vélez Velásquez**, con posterioridad al requerimiento en extradición, no constituye una limitante para la concesión de la misma, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos que exige la Constitución y la ley para su procedencia, tal como lo conceptuó la Corte Suprema de Justicia. Adicionalmente, en el presente caso, los hechos que motivaron la iniciación del proceso penal en Colombia, configuran un delito distinto al señalado en la solicitud de extradición; según se advierte en el pronunciamiento de la Comisión de Fiscales de la Unidad Nacional Antinarcóticos e Interdicción Marítima de la Fiscalía General de la Nación citado en precedencia.

Si el proceso ha debido iniciarse desde antes como lo afirma el defensor, o con la actuación judicial se ha incurrido en vía de hecho, no es un asunto en que el Gobierno Nacional pueda inmiscuirse, pues se trata de materias propias de la Fiscalía General de la Nación que tienden a determinar si los hechos que fundamentan la solicitud están o no sometidos a la jurisdicción colombiana. Tampoco puede pretenderse que el Gobierno Nacional acate un fallo de tutela cuyo destinatario es la Fiscalía, quien según lo ha manifestado, procedió a dar cumplimiento a la sentencia T-1736 de 2000 proferida por la Corte Constitucional.

De otra parte, no es atendible el argumento de la defensa, relacionado con el marco normativo aplicable, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores ha dado cumplimiento al procedimiento establecido, según lo señaló el Consejo de Estado:

*“En síntesis, el Tratado de Extradición celebrado por la República de Colombia y los Estados Unidos está vigente, pero no puede ser aplicado en el derecho interno por ausencia de ley aprobatoria, al margen de la responsabilidad internacional que pueda corresponderle al Estado colombiano por este hecho.*

Este mismo criterio fue sostenido por esta Corporación en el auto del 23 de marzo de 1988:

*“...el tratado de extradición suscrito entre Colombia y los Estados Unidos de América en el año 1979 rige a plenitud en nuestro país máxime que se había negociado, acordado y perfeccionado con todos los requisitos necesarios para su validez a la luz de las normas del derecho internacional. La Corte Suprema de Justicia como ya lo vimos declaró la inexecutable de la Ley 27 de 1980 aprobatoria del mismo y luego declaró también la inexecutable de la ley 68 de 1986 con la cual se había pretendido su nueva vinculación a la legislación colombiana. Pero ese hecho no le quita valor al tratado como tal y solamente queda pendiente de un requisito para su aplicabilidad en Colombia: La ley aprobatoria. Esa circunstancia no le resta vigor a su vigencia misma y mucho menos a nivel internacional, puesto que ninguna de las formas de extinción del convenio se ha dado aquí o al menos en el expediente no existe constancia alguna en ese sentido.*

*“Si bien en la actualidad el tratado de extradición con los Estados Unidos está vigente, él no puede ser aplicado en nuestro medio por faltarle el requisito de su aprobación parlamentaria”.*

IV. En este orden de ideas, las reglas que prevé el Tratado para la tramitación de la extradición no pueden ser aplicadas en el derecho interno, por lo cual deberá recurrirse a la norma supletoria prevista tanto en el artículo 17 del Código Penal como en el artículo 35 de la Constitución, esto es, a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal.

En consecuencia, el Ministro de Relaciones Exteriores ha dado cumplimiento a las normas referidas al conceptuar que la extradición de nacionales se rige por las normas del Código de Procedimiento Penal porque el Tratado de Extradición celebrado por Colombia con los Estados Unidos de América está vigente pero es inaplicable en el ámbito interno...<sup>1</sup>.

8. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 519 del Código de Procedimiento Penal, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo el concepto de la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia en el que se establece el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano Santiago Vélez Velásquez para que comparezca a juicio por los cargos II, III y IV a los que hace referencia la cuarta resolución de acusación número 99-6153 CR-RYSKAMP (s) (s) (s) (s), dictada el 18 de noviembre de 1999, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida, División de Fort Lauderdale.

9. Que el Gobierno Colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1° del artículo 512 del Código de Procedimiento Penal.

10. Que la honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000, al decidir sobre la demanda de inconstitucionalidad en contra de, entre otros, el artículo 550 del anterior Código de Procedimiento Penal (hoy reproducido en el artículo 512), resolvió:

*“Tercero. Declarar **executable** el primer inciso del artículo 550 del Código de Procedimiento Penal, así como el segundo inciso de la norma citada, pero este último bajo el entendido de que la entrega de una persona en extradición al Estado requirente, cuando en este exista la pena de muerte para el delito que la motiva, sólo se hará bajo la condición de la conmutación de la pena, como allí se dispone, e igualmente, también a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política”.*

Por lo expuesto,

RESUELVE:

**Artículo 1°.** Conceder la extradición del ciudadano colombiano **Santiago Vélez Velásquez**, solicitado por el Gobierno de los Estados Unidos de América, para que comparezca a juicio por los cargos II, III y IV contemplados en la cuarta Resolución de Acusación número 99-6153 CR-RYSKAMP (s) (s) (s) (s), dictada el 18 de noviembre de 1999, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida, División de Fort Lauderdale.

**Artículo 2°.** Advertir al Estado requirente que el extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 512 del Código de Procedimiento Penal.

**Artículo 3°.** Ordenar la entrega del ciudadano **Santiago Vélez Velásquez**, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 512 del Código de Procedimiento Penal (anterior artículo 550), previa información al mismo de lo resuelto por la honorable Corte Constitucional en la sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000.

**Artículo 4°.** Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

**Artículo 5°.** Enviar copia auténtica de la presente resolución, previa su ejecutoria, al Ministro de Relaciones Exteriores, a la Unidad Nacional de Fiscalía Antinarcóticos e Interdicción Marítima y al Fiscal General de la Nación para lo de su cargo.

**Artículo 6°.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de mayo de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Rómulo González Trujillo.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 992 DE 2002

(mayo 21)

por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 715 de 2001.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le otorga el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 11, 12, 13, y 14 de la Ley 715 de 2001,

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Fallo del 13 de diciembre de 2000. Acción de cumplimiento.

DECRETA:

Artículo 1°. *Los Fondos de Servicios Educativos.* Los Fondos de Servicios Educativos como mecanismo presupuestal de las Instituciones Educativas Estatales, han sido dispuestos por la ley, para la adecuada administración de sus rentas e ingresos y para atender sus gastos de funcionamiento, e inversión, distintos a los de personal.

Parágrafo. Las entidades territoriales definirán y determinarán los Establecimientos Educativos Estatales que dispondrán de Fondo de Servicios Educativos, y cuáles deben asociarse para ello, y las formas de administración de los mismos.

Artículo 2°. *Recursos de los Fondos de Servicios Educativos.* Los Fondos de Servicios Educativos podrán estar financiados con recursos de la Nación, de las entidades territoriales, de las entidades oficiales, de los vinculados por los particulares para favorecer a la comunidad, de los producidos por la venta de los servicios que presta el establecimiento educativo, siempre y cuando estén destinados a financiar gastos distintos de los de personal. En la administración y ejecución de estos recursos los establecimientos educativos estatales, a través de su respectivo consejo directivo y del rector o director, deberán sujetarse a lo dispuesto en el presente decreto, y demás disposiciones pertinentes.

Parágrafo. Los recursos de Ley 21 de 1982 podrán ser girados por el Ministerio de Educación Nacional a las entidades territoriales mediante convenio, en cuyo caso se incorporarán en su respectivo presupuesto, o ser girados directamente a los establecimientos educativos estatales para ser manejados a través de los Fondos de Servicios Educativos. En este último caso la ejecución y contratación de dichos recursos por parte del rector o director de la institución, se sujetará a la destinación y orientaciones que para el efecto expida el mencionado Ministerio.

Artículo 3°. *Presupuesto Anual del Fondo de Servicios Educativos.* Es el instrumento financiero mediante el cual se programa el presupuesto de ingresos desagregado a nivel de grupos y fuentes de ingresos y el presupuesto de gastos desagregado en funcionamiento a nivel de rubros, e inversión a nivel de proyectos, para la correspondiente vigencia fiscal en las instituciones educativas oficiales.

Parágrafo. Corresponde al rector o director del establecimiento educativo, antes del inicio de la vigencia fiscal, elaborar el proyecto de presupuesto y sus correspondientes modificaciones, teniendo en cuenta el desarrollo del plan operativo y el proyecto educativo institucional. La aprobación del proyecto de presupuesto y sus modificaciones queda a cargo del Consejo Directivo mediante Acuerdo.

El presupuesto contendrá la totalidad de los ingresos, tanto los generados por la institución como los transferidos por las entidades públicas, así como la totalidad de los gastos.

Artículo 4°. *Presupuesto de ingresos.* Contendrá la totalidad de los ingresos que por cualquier concepto reciba el establecimiento educativo estatal y se clasificará en grupos con sus correspondientes fuentes de ingresos, de la siguiente manera:

1. Ingresos operacionales. Son ingresos operacionales las rentas o fuentes de ingresos públicos o privados de que dispone o puede disponer regularmente y sin intermitencia el Fondo de Servicios Educativos del establecimiento, los cuales se obtienen por la utilización de los recursos de la institución en la prestación del servicio educativo (docencia, extensión e investigación) o por la explotación de bienes o servicios del establecimiento.

2. Transferencias de recursos públicos. Son recursos financieros girados directamente a los Fondos de Servicios Educativos de los establecimientos educativos estatales por las entidades públicas de cualquier orden.

3. Recursos de capital. Son aquellas rentas que el establecimiento obtiene eventualmente por concepto de recursos del balance, rendimientos financieros, donaciones en efectivo u otros, bien sea directamente o a través de la correspondiente entidad territorial y que deben ser administrados a través del Fondo de Servicios Educativos.

Parágrafo. Los rendimientos financieros que se obtengan con recursos de los Fondos forman parte del mismo.

Artículo 5°. *Presupuesto de gastos o apropiaciones.* Contendrá las apropiaciones, gastos o erogaciones, que requiera el establecimiento educativo estatal para su normal funcionamiento y para las inversiones que el Proyecto Educativo Institucional demande. Debe guardar estricto equilibrio con el Presupuesto de Ingresos.

Parágrafo 1°. Las transferencias o giros que las entidades territoriales efectúen a los establecimientos educativos estatales, no podrán ser comprometidos por el rector o director hasta tanto no se reciban los recursos en las cuentas del respectivo establecimiento.

Parágrafo 2°. Los ingresos obtenidos con destinación específica, deberán destinarse únicamente para lo que fueron aprobados por las entidades que asignaron el recurso.

Artículo 6°. *Flujo de caja.* Es el instrumento mediante el cual se hace la programación anual mensualizada del presupuesto del Fondo de Servicios Educativos, definiendo mes a mes los recaudos y los gastos que se pueden ordenar, clasificados de acuerdo con el presupuesto y con los requerimientos del plan operativo. No se podrán adquirir compromisos que no cuenten con disponibilidad de recursos en la tesorería.

Artículo 7°. *Manejo de Tesorería.* Las cuentas mediante las cuales el establecimiento educativo administre los recursos del Fondo de Servicios Educativos, se abrirán a nombre del respectivo Fondo, y deberán ser autorizadas por la entidad territorial y su manejo se efectuará de acuerdo con las normas de tesorería de la entidad territorial.

Artículo 8°. *Adiciones presupuestales.* Todo nuevo ingreso que perciba la institución y que no esté contemplado en el presupuesto del Fondo de Servicios Educativos,

será objeto de una adición presupuestal mediante acuerdo del Consejo Directivo. En este acuerdo se deberá especificar el origen de los recursos y la distribución del nuevo ingreso en los rubros del presupuesto de gastos o apropiaciones.

Para adicionar el presupuesto en cuantía superior al 20% se deberá contar con autorización de la respectiva Secretaría de Educación u organismo que cumpla sus veces.

Parágrafo. Para la adición de los recursos de Ley 21 de 1982, solo se requiere informar a la Secretaría de Educación u organismo que cumpla sus veces.

Artículo 9°. *Ejecución por fuera del Presupuesto.* los rectores o directores no podrán asumir compromisos, obligaciones o pagos por encima del flujo de caja del Fondo de Servicios Educativos o que no cuenten con disponibilidad de recursos en la tesorería. En consecuencia, el rector o director no podrá contraer obligaciones imputables al presupuesto de gastos del Fondo de Servicios Educativos sobre apropiaciones inexistentes o que excedan el saldo disponible.

En caso de ser necesario y existiendo la disponibilidad, se efectuarán las modificaciones pertinentes al presupuesto, a través del Consejo Directivo.

Artículo 10. *Funciones del Consejo Directivo.* En relación con el Fondo de Servicios Educativos el Consejo Directivo cumplirá las siguientes funciones:

a) Analizar, introducir ajustes pertinentes y aprobar mediante Acuerdo el presupuesto de ingresos y gastos a partir del proyecto presentado por el rector o director;

b) Definir la administración y manejo del Fondo en concordancia con el artículo 7° del presente decreto y hacer seguimiento y control permanente al Flujo de Caja ejecutado.

c) Aprobar las adiciones al presupuesto vigente, así como también los traslados presupuestales que afecten el acuerdo anual del presupuesto;

d) Aprobar los estados financieros del Fondo de Servicios Educativos de la respectiva institución, elaborados de acuerdo con las normas contables vigentes.

e) Reglamentar los procedimientos presupuestales, las compras, la contratación de servicios personales, el control interno, el manejo de inventarios y el calendario presupuestal, con sujeción a las normas vigentes;

f) Determinar los actos y contratos que requieran su autorización expresa, cuando no sobrepasen los veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes y reglamentar sus procedimientos, formalidades y garantías, cuando lo considere conveniente. Para los de cuantías superiores se aplicarán las reglas del estatuto de contratación vigente;

g) Establecer mecanismos de control para el funcionamiento del Fondo de Servicios Educativos;

h) Determinar la forma de realización de los pagos y de los recaudos del Fondo de Servicios Educativos de la institución.

Artículo 11. *Funciones de los rectores o directores.* En relación con el Fondo de Servicios Educativos, los rectores o directores de los establecimientos educativos cumplirán las siguientes funciones:

a) Elaborar el proyecto anual del presupuesto del Fondo de Servicios Educativos de la respectiva Institución, según el nivel de desagregación señalado en el artículo cuarto del presente decreto, y presentarlo para aprobación al Consejo Directivo;

b) Elaborar el Flujo de Caja del Fondo estimado mes a mes, hacerle los ajustes correspondientes y presentar los informes de ejecución por lo menos cada tres meses al Consejo Directivo;

c) Elaborar los proyectos de adición presupuestal debidamente justificados y presentarlos, para aprobación, al Consejo Directivo, así como también los proyectos relacionados con los traslados presupuestales;

d) Celebrar los contratos, suscribir los actos y ordenar los gastos, con cargo a los recursos del Fondo, de acuerdo con el Flujo de Caja y el plan operativo de la respectiva vigencia fiscal, previa disponibilidad presupuestal, y de tesorería;

e) Firmar los estados contables y la información financiera requerida y entregarla en los formatos y fechas fijadas para tal fin;

f) Efectuar la rendición de cuentas en los formatos y fechas establecidos por los entes de control;

g) Publicar en un lugar de la Institución, visible y de fácil acceso, el informe de ejecución de los recursos del Fondo de Servicios Educativos, con la periodicidad que indique el Consejo Directivo.

h) Presentar un informe de ejecución presupuestal al final de cada vigencia fiscal a las autoridades educativas de la entidad territorial que tiene a su cargo el establecimiento educativo estatal, incluyendo el excedente de recursos no comprometidos si los hubiere.

Artículo 12. *Contabilidad.* Todos los establecimientos educativos estatales deben llevar contabilidad de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 13. *Control y Asesoría.* Corresponde a las respectivas entidades territoriales ejercer el control interno de los Fondos de Servicios Educativos. Igualmente, las entidades territoriales deberán ejercer la asesoría financiera, presupuestal y contable de las Instituciones Educativas Estatales, de acuerdo con las normas vigentes.

Las entidades territoriales deberán registrar en su contabilidad los movimientos financieros de los Fondos de Servicios Educativos, de acuerdo con las disposiciones vigentes que regulan la materia.

Artículo 14. *Publicidad.* Con el fin de garantizar los principios de moralidad, imparcialidad, publicidad y transparencia en el manejo de los recursos de los Fondos de

Servicios Educativos, los rectores y consejos directivos de los establecimientos educativos estatales, llevarán a cabo las siguientes funciones:

a) Rendir cuentas a los entes de control en las fechas que ellos determinen, según competencias, y en todo caso, con una periodicidad no mayor de tres meses;

b) Enviar copia al inicio de cada vigencia fiscal del acuerdo anual del presupuesto del Fondo, debidamente numerado, fechado y aprobado por el consejo directivo, a la secretaria de educación o la entidad que haga sus veces en la entidad territorial a la cual pertenezca el establecimiento educativo;

c) Publicar en un lugar de la Institución, visible y de fácil acceso, el informe de ejecución de los recursos del Fondo de Servicios Educativos, con la periodicidad que indique el Consejo Directivo, en desarrollo de lo ordenado por el artículo 13 de la Ley 715 de 2001;

d) Presentar un informe de ejecución presupuestal al final de cada vigencia fiscal a las autoridades educativas de la entidad territorial que tiene a su cargo el establecimiento educativo estatal, incluyendo el excedente de recursos no comprometidos si los hubiere.

Artículo 15. *Contratación.* Los rectores o directores que administren Fondos de Servicios Educativos, aplicarán las normas del estatuto contractual vigente cuando la cuantía supere los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 16. *Transitorio.* Mientras las entidades territoriales definen y determinan los establecimientos educativos estatales que dispondrán de Fondos de Servicios Educativos, las formas de administración de los mismos y las reglamentaciones especiales sobre su funcionamiento, los rectores de los establecimientos que cuenten con Fondo de Servicios Docentes podrán seguir administrando los recursos de los establecimientos educativos, ajustándose a los parámetros y principios señalados en la Ley 715 de 2001.

Artículo 17. *Vigencia y derogación.* Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones y normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de mayo de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Federico Rengifo Vélez.*

El Ministro de Educación Nacional,

*Francisco José Lloreda Mera.*



## MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCION NUMERO 00125 DE 2002

(mayo 21)

*por la cual se establece un contingente para la importación de maíz blanco y se reglamenta el otorgamiento de vistos buenos para este producto.*

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los Decretos 2439 de 1994 y 2478 de 1999,

#### CONSIDERANDO:

Que es función del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural regular los mercados internos de productos agropecuarios y pesqueros y determinar la política de precios internos de dichos productos, cuando existan fallas en el funcionamiento de los mercados, al tenor del artículo 3° del Decreto 2478 de 1999;

Que el Documento del Consejo Superior de Comercio Exterior del 17 de agosto de 1994 establece que el mecanismo del visto bueno debe tener en cuenta que cada importador cumpla con los siguientes criterios: a) absorción de la cosecha nacional, b) cuotas de importación, c) precios al productor agropecuario y d) costos de importación, y que su reglamentación correrá a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;

Que el Decreto 2439 de 1994 sometió a visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la importación de Maíz Blanco, al cual le corresponde la subpartida arancelaria 10.05.90.12.00, originario y provenientes de países diferentes de los miembros del Acuerdo de Cartagena y de Chile;

Que el artículo 3° del Decreto 2439 de 1994 faculta al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para señalar las condiciones bajo las cuales se otorgará el visto bueno para la importación de los bienes sujetos a este mecanismo;

Que los inventarios actuales y la producción de Maíz Blanco esperada para lo que resta del primer semestre de 2002 no garantizan un adecuado abastecimiento nacional, lo cual se evidencia en el incremento de los precios a lo largo de toda la cadena;

Que el Consejo de Gabinete del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en su sesión del pasado ... de mayo de 2002 recomendó establecer un contingente de importación, teniendo en cuenta las consideraciones de la Cadena Agroindustrial del Maíz Blanco, contenidas en el Acta de 6 de mayo de 2002,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. *Contingente.* El contingente de Maíz Blanco Duro, correspondiente a la subpartida arancelaria 10.05.90.12.00 que se autoriza importar por la presente resolución, previo otorgamiento de visto bueno, es de ciento veinte mil toneladas (120.000 TM).

Artículo 2°. *Producto objeto de la absorción.* El contingente mencionado en el artículo anterior se adjudicará entre las personas naturales o jurídicas que demuestren la absorción de la producción nacional entre el 1° de mayo de 2001 y el 30 de abril de 2002.

Artículo 3°. *Calidad del importador.* Todas las personas naturales o jurídicas que acrediten la absorción de la producción interna de maíz blanco duro, en los términos señalados en la presente resolución, tendrán derecho a obtener el visto bueno para la importación de maíz blanco duro en la proporción que les corresponda, de acuerdo con el contingente autorizado en el artículo 1°.

Artículo 4°. *Demostración de la absorción.* La demostración de la absorción de la cosecha nacional de maíz blanco duro deberá ser acreditada mediante Certificación expedida por Fenalce, en la cual conste la cantidad absorbida, su valor y el monto recaudado y consignado por Cuota de Fomento Cerealista, entre el 1° de mayo de 2001 y el 22 de mayo de 2002, correspondiente a la absorción de la cosecha entre el 1° de mayo de 2001 y el 30 de abril de 2002.

Artículo 5°. *Presentación de las solicitudes.* Las personas interesadas en importar Maíz Blanco deberán presentar, ante la Dirección de Comercio y Financiamiento del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la respectiva solicitud, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación de la presente resolución, indicando la cantidad que desea importar, acompañada de los siguientes documentos:

1. Las personas naturales deberán anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía y matrícula mercantil.

2. Las personas jurídicas deberán anexar un certificado de existencia y representación legal expedido por la respectiva Cámara de Comercio con anterioridad inferior a 90 días calendario.

3. Certificado de demostración de la absorción en los términos del artículo 4° de la presente resolución.

Artículo 6°. *Evaluación de las solicitudes.* Dentro de los dos (2) días hábiles contados a partir del vencimiento de la fecha para presentar las solicitudes previas de que trata el artículo 5°, la Dirección de Comercio y Financiamiento del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinará la cantidad máxima por la cual se otorgará visto bueno a cada interesado, distribuyendo las ciento veinte mil toneladas (120.000 TM), a prorrata de la absorción entre los solicitantes.

Parágrafo. Cuando alguna persona haya solicitado importar una cantidad inferior a la máxima que le corresponda por su participación en las compras nacionales realizadas en el periodo comprendido entre el 1° de mayo de 2001 y el 30 de abril de 2002, la cantidad excedente se distribuirá a prorrata entre los demás interesados.

Artículo 7°. *Publicidad del listado.* Dentro del término señalado en el artículo anterior, la Dirección de Comercio y Financiamiento del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural elaborará un listado indicando la cantidad máxima a importar a que tiene derecho cada solicitante, el cual estará disponible para conocimiento público, por el término de dos (2) días hábiles, en la Secretaría General del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 8°. *Presentación de las solicitudes de visto bueno.* Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de fijación de la publicación de la distribución del contingente de que trata el Artículo 7° de la presente resolución, las personas interesadas en importar Maíz Blanco que manifestaron oportunamente su interés en importar, deberán presentar ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural los formularios de registro de importación, solicitando visto bueno hasta por la cantidad asignada.

Artículo 9°. *Evaluación de las solicitudes y otorgamiento del visto bueno.* La Dirección de Comercio y Financiamiento del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tendrá un término de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de visto bueno para la importación de Maíz Blanco, para otorgar o negar el visto bueno, previa consulta al Comité de Vistos Buenos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo. Cuando el solicitante presente un formulario de importación con errores o inconsistencias, la Dirección de Comercio y Financiamiento se lo devolverá para que dentro del término de los dos (2) días hábiles siguientes subsane el error.

Artículo 10. *Vigencia del visto bueno.* El registro de importación con el visto bueno para la importación de Maíz Blanco, sólo podrá ser utilizado durante la vigencia del mencionado visto bueno, que será de sesenta y un (61) días improrrogables.

Artículo 11. *Contingente residual.* En el evento de que no se presenten registros de importación por la cantidad total del contingente, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá, si lo considera necesario, adjudicar la cantidad restante del contingente, a prorrata entre los solicitantes que presentaron los registros de importación en los términos de la presente resolución.

Para estos efectos, fijará en la Secretaría General del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el respectivo listado, indicando la cantidad que cada uno tiene derecho a importar. Este listado se fijará a más tardar a los treinta (30) días de haber sido publicada la presente resolución y los beneficiarios deberán presentar los formularios de importación correspondientes dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su fijación.